



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 33/2017

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 16 de abril de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor** representado por **ELIMINADO: Nombre del representante legal**, y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de 1 de junio de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal en la misma fecha, **ELIMINADO: Nombre del actor**, en representación de **ELIMINADO: Nombre del representante legal del actor**, promovió recurso de revisión en contra de la resolución o acto que motivó el procedimiento administrativo respecto del predio **Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos en virtud de tratarse de datos personales** misma resolución que bajo protesta de decir verdad negó conocer, en términos del artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y cuya emisión atribuyó al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2017, previo requerimiento hecho a la parte actora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada y a los terceros interesados señalados por la actora.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 4 de julio y 1 de agosto de 2017, respectivamente, los terceros interesados **ELIMINADO: Nombre de terceros interesados con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

virtud de tratarse de datos personales en conjunto **ELIMINADO: Nombre de tercero interesado** y el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentaron sus contestaciones de demanda, siendo que dichos terceros se allanaron al recurso de revisión interpuesto por la parte actora y ambos escritos se admitieron mediante Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2017 otorgándose a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de la demanda, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

- IV. **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal en fecha 5 de septiembre de 2017, la parte actora formuló la ampliación de la demanda, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 del mismo mes y año.
- V. **CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 30 de octubre de 2017, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda de la recurrente, la cual se admitió por Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2017.
- VI. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 9 de marzo de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en el presente expediente, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- VII. **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, el derecho inherente no fue ejercido por las partes, por lo que mediante Acuerdo de fecha 2 de abril de 2018, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución o acto que motivó el procedimiento administrativo seguido en el predio *Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos en virtud de tratarse de datos personales*, misma resolución que la parte actora negó conocer y cuya emisión atribuyó al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con el reconocimiento y la exhibición que del mismo efectuó la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento.

Por tratarse de una cuestión de orden procesal este Juzgador, con fundamento en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, estima conveniente estudiar de oficio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción III, del citado artículo, en relación con la fracción II del diverso numeral 26 del mismo ordenamiento legal, toda vez que, de la lectura del expediente en el que se contiene la resolución reclamada, se advierte que la misma fue impugnada de manera extemporánea, por lo que fue consentida por la parte actora.

Este Juzgador estima FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, por las razones que a continuación serán expuestas.

En principio es pertinente transcribir lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, y último párrafo, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los cuales, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal, en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

...

III.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.

La procedencia del Recurso será examinada de oficio por el Tribunal, pudiendo desecharla si es que no reúne los requisitos que en este reglamento se señalan."

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Sentado lo anterior conviene destacar que al interponer el presente juicio, la parte actora, bajo protesta de decir verdad, negó conocer la resolución o acto que motivó el procedimiento administrativo seguido en el predio **Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos en virtud de tratarse de datos personales**, cuya emisión atribuyó al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, por lo que dicha impugnación se hizo en términos del artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Al formular la contestación de demanda, la autoridad enjuiciada exhibió una fotocopia certificada del expediente administrativo No. DDU/SJ/CONST/463-16, el cual se integra, entre otros documentos, con los que se enuncian a continuación:

- 1.- La orden de verificación de fecha 14 de octubre de 2016, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- 2.- El acta de verificación diligenciada el 14 de octubre de 2016.
- 3.- La resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, a través de la cual se le impuso a **Eliminado: Nombre del actor, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos en virtud de tratarse de datos personales** dos multas por la cantidad total de \$7,486.75.00 M.N. por contravenir lo dispuesto en el artículo 33, en relación con los diversos numerales 32 y 37 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y se ratificó la suspensión temporal total consistente en el cese de obras de construcción que se llevaban a cabo en el predio motivo del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

presente recurso.

Las referidas documentales le fueron dadas a conocer a la hoy demandante a efecto de que las combatiera mediante la ampliación de demanda, tal y como al efecto lo establece el artículo 22 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que en la parte que interesa, señala:

ARTÍCULO 22.- Cuando se afirme que el acto o resolución administrativa no fue notificada o que se practicó ilegalmente, siempre que sea impugnada en el recurso contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución impugnada, así lo expresará en el escrito de demanda, en el que señalará la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia del acto o resolución impugnada y de su notificación, las que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III. El Juez estudiará los agravios expresados contra la notificación y luego realizará el examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si determina que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra de la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, sobreseerá el recurso en relación con el acto o resolución combatida."

(El énfasis es propio)

De la transcripción anterior se colige que, si un acto administrativo no le fue notificado legalmente al particular y por ende niega su conocimiento al momento de interponer su demanda, queda en posibilidad de impugnarlo en su ampliación de demanda, por lo que, para ello, es obligación de la autoridad demandada al emitir su contestación exhibir el acto impugnado y si el mismo fue legalmente notificado, acompañar al mismo, su respectiva constancia de notificación, a fin de que se conozca si dicha impugnación es oportuna y en tal caso, el particular esté en posibilidad de enderezar su defensa en contra de dichas actuaciones.

En esta tesitura, ante el argumento de la accionante en el sentido de que no conoció la resolución impugnada; la autoridad demandada en cumplimiento de la carga procesal de la prueba, adjuntó a su oficio de contestación en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fotocopia certificada, la orden de verificación de fecha 14 de octubre de 2016, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, el acta de verificación diligenciada el 14 de octubre de 2016, y la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, a través de la cual se le impuso a **Eliminado: Nombre del actor** dos multas por la cantidad total de \$7,486.75. M.N. por contravenir lo dispuesto en el artículo 33, en relación con los diversos numerales 32 y 37 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y se ratificó la suspensión temporal total consistente en el cese de las obras de construcción realizadas en el predio relacionado en el Resultando Primero del presente fallo, y anexó a dicha acta el citatorio y constancia de notificación respectiva, de la cual se corrió traslado a la parte actora en términos del artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En virtud de lo anterior, este Juzgador procede al análisis del escrito de ampliación de la demanda, que obra a folios del 164 al 168 del expediente en el cual se actúa, en el cual se advierte que la actora fue omisa en expresar argumentos tendientes a controvertir las notificación de los actos que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda ya que, únicamente combatió las manifestaciones hechas por la autoridad que hizo valer en su oficio de contestación respecto a su personalidad, sin que expusiera argumento alguno encaminado a impugnar la legalidad de la notificación de dichos actos impugnados.

En tal virtud, al no controvertir la legalidad de las diligencias relativas a la orden de verificación de fecha 14 de octubre de 2016, el acta de verificación diligenciada en la propia fecha, que constituyeron el origen del procedimiento administrativo del predio ya señalado, así como tampoco impugnó la notificación de fecha 15 de febrero de 2017 relativa a la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016; luego entonces, subsiste la presunción de legalidad que les concede el artículo 67 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por tal razón, se tiene que las mismas fueron legalmente practicadas.

Así mismo, respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda se tiene que, toda vez que la notificación de fecha 15 de febrero de 2017 surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 16 de febrero de 2017, y la actora contaba con el plazo de 15 días para impugnarla, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que, sin tomar en cuenta en dicho cómputo los días 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2017; 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2017, por corresponder a sábados y domingos, así como los días



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

27 y 28 de febrero de 2017, por ser declarados inhábiles por disposición expresa del Acuerdo por el que se dan a conocer los periodos de vacaciones y días inhábiles del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, para el año 2017 de fecha 5 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Municipal con fecha 12 de diciembre de 2016, transcurrió **del 17 de febrero al 13 de marzo de 2017**; en consecuencia, al haberse presentado el recurso de revisión hasta el 1 de junio de 2017, tal y como se aprecia del sello fechador colocado por la Oficial de Partes de este Tribunal municipal, es inconcuso que su presentación es notoriamente extemporánea.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y dato de localización es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 171734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.209 A
Página: 1673

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR SÓLO EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PERO NO LAS QUE DEMUESTREN SU EXISTENCIA, ESE HECHO, POR SÍ MISMO, ÚNICAMENTE GENERA UN AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUEL CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN RESULTEN FUNDADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De acuerdo con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando se alegue por el actor del juicio de nulidad que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y que, por tanto, lo desconoce, deberá manifestarlo así en su demanda, precisando a qué autoridad atribuye el acto, su notificación o su ejecución, caso en el cual la autoridad, al contestar la demanda, acompañará las constancias del acto administrativo y de su notificación para que el actor las conozca y esté en aptitud de combatirlos a través de la ampliación de la demanda. En esta hipótesis, dado el desconocimiento por parte del actor, es necesario que se le hagan saber las constancias que justifiquen tanto la existencia del acto administrativo como de su notificación, para que pueda controvertirlos en su ampliación de demanda. No obstante, conforme a la fracción III y a los últimos dos párrafos del mencionado precepto, el análisis de los conceptos de impugnación atinentes a controvertir las constancias que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

justifiquen la existencia del acto administrativo y su legalidad, está supeditado a que previamente resulten fundados los expuestos contra su notificación, pues lo infundado de éstos trae como consecuencia la legalidad de la notificación, la extemporaneidad de la demanda y el sobreseimiento en el juicio de nulidad respecto de los actos controvertidos. En esa virtud, si la autoridad al contestar la demanda solamente exhibe las constancias de la notificación del acto controvertido pero no las que justifiquen su existencia, este hecho no conlleva en sí mismo un agravio en la esfera jurídica del actor del juicio de nulidad, sino sólo en el caso de que los conceptos de impugnación referentes a la ilegalidad de la notificación resulten fundados -supuesto en el cual cabría el análisis de los enfocados a controvertir la existencia y legalidad del acto- porque de ser infundados traen como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda. Esta conclusión, basada en la interpretación lógica del citado artículo 209 Bis, es acorde con el principio procesal que impone el estudio preferente de las causas de improcedencia del juicio, que debe realizarse incluso de oficio por parte del órgano jurisdiccional de manera previa al de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda, el cual es reconocido por la sistemática del Código Fiscal de la Federación, en cuyo artículo 202, fracción IV, vigente hasta la fecha antes señalada, está prevista la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, la cual provoca el sobreseimiento en términos del artículo 203, fracción II, del mismo código y vigencia; consecuencia que subyace dentro del último párrafo del multirreferido artículo 209 Bis.

También resulta aplicable al caso, la tesis que se relaciona a continuación:

Época: Sexta Época
Registro: 265019
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXXIII, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 49

DEMANDA FISCAL, SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA. NO SE PLANTEA EL PROBLEMA DE NULIDAD DE NOTIFICACION.- Al estudiarse la cuestión de procedencia de sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, no se plantea el problema de la nulidad de una notificación, sino solamente la cuestión de cuándo empezó el plazo para presentar la demanda fiscal, para lo cual está facultada la Sala del conocimiento.

En mérito de lo anterior, se declara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 25, fracción III, con relación al numeral 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, respecto de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

resolución impugnada conforme al artículo 22, fracción II, del propio reglamento, en virtud de que la misma fue consentida por la parte actora.

Finalmente, con fundamento en los artículos 67 y 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta sede contenciosa administrativa municipal, por lo que SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.